

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ALEXANDRO
SOSA MUÑOZ

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

Revisión Administrativa
procedente de la Junta
de Libertad Bajo Palabra

KLRA202400164 Caso núm.: 147512

Sobre:
Denegación Libertad
Bajo Palabra

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres y la Jueza Rivera Pérez y el Juez Campos Pérez

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2024.

Comparece el Sr. Alexandro Sosa Muñoz (recurrente o Sr. Sosa) mediante la presente *Solicitud de Revisión Administrativa* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP; Junta) el 3 de noviembre de 2023 y notificada 6 de noviembre de 2023, en la cual se le denegó el privilegio de libertad bajo palabra.

Adelantamos que se confirma el dictamen final recurrido.

I

En la actualidad, el Sr. Alexandro Sosa Muñoz se encuentra confinado en la Institución Correccional Ponce (1000) cumpliendo una sentencia de un total sesenta años (60) por dos cargos de Asesinato en segundo grado bajo el Artículo 106 del derogado Código Penal del 2004 y tres cargos en violación al Artículo 5.15 de la derogada Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 del 2000.¹

Luego de celebrada la vista del 10 de julio de 2023 ante la JLBP, para determinar si procedía concederle el privilegio de libertad bajo palabra al Sr. Sosa, la Junta emitió *Resolución* el 3 de noviembre de

¹ Anejo I del recurso, pág. 1.

2023, notificada 6 de noviembre de 2023.² La JLBP emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. El peticionario se encuentra cumpliendo sentencia total de sesenta (60) años por el delito de Asesinato en segundo grado y violación a la Ley de Armas de Puerto Rico. Conforme al expediente, tentativamente, cumple su sentencia el 2 de agosto de 2050.
2. Debido a la naturaleza por [la] cual el peticionario se encuentra sentenciado le aplica la Ley 175-1998, según enmendada, en cuanto a la toma del ácido desoxirribonucleico (ADN), por lo cual le fue suministrada el 24 de febrero de 2015.
3. De la totalidad del expediente y la vista realizada surge que el peticionario se encuentra clasificado en custodia mediana desde el 28 de septiembre de 2017, y no cuenta con querellas administrativas recientes.
4. El 10 de octubre de 2018, el peticionario completó Trastornos Adictivos y el 14 de junio de 2017, completó el programa de Control de Impulso del DCR.
5. El 28 de junio de 2023, completó el programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia.
6. El peticionario cuenta con evaluación reciente realizada por el SPEA, no obstante, de su evaluación surge pobres ajustes de destrezas de manejo de coraje y emoción negativa.
7. El peticionario cuenta con propuesta de hogar, no obstante, de la corroboración de información realizada por el programa de comunidad surge que el hogar propuesto se ubica cercano a la residencia de las víctimas.
8. El peticionario cuenta con propuesta viable de amigo consejero y oferta de empleo corroborado por parte del programa de comunidad Caguas del DCR.

A la luz de las determinaciones de hechos previamente expuestas, la JLBP concluyó no otorgar el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente. En primer lugar, la JLBP razonó que no procedía la libertad bajo palabra pues el Sr. Sosa contaba con una evaluación reciente del SPEA³ en la que “surge pobres ajustes de destrezas de manejo de coraje y emoción”.⁴ En segundo lugar, la JLBP concluyó que “[...]el peticionario no cuenta con hogar viable[...]” pues “[...]no dispone de un plan de salida

² Anejo I del recurso, págs. 1-4.

³ Sección del Programa de Evaluación y Asesoramiento.

⁴ Anejo I del recurso, pág. 3.

debidamente estructurado y viable en una de sus tres áreas de salida requeridas[...].⁵

Inconforme con tal determinación, el Sr. Alexandro Sosa Muñoz presentó una *Solicitud en Reconsideración* el 7 de diciembre de 2023.⁶ En esencia, alegó que cumplía con todos los requisitos para ser otorgado el privilegio. Alegó, además, que cuenta con una evaluación de la *Physician Correctional*, Dra. Marely Ortiz Acevedo, la cual contradice a SPEA pues concluye que no requiere servicios en el área de salud mental y, además, alega haber pasado muchas situaciones en las instituciones donde ha mantenido el control.⁷ Por otro lado, arguyó que aunque las víctimas vivieran en San Lorenzo, la vivienda donde estaría relocalizándose en Caguas no queda cerca en distancia.⁸ A raíz de todo lo anteriormente expuesto, el recurrente alegó que la JLBP podría otorgarle la libertad bajo palabra imponiendo un grillete electrónico y sometiéndolo a evaluaciones psicológicas de manera regular y periódicas.⁹

Así las cosas, la Junta emitió una *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud en Reconsideración* presentada por el Sr. Sosa el 4 de enero de 2024¹⁰ y notificada el 5 de marzo de 2024.¹¹ Inconforme, el Sr. Sosa acude ante nosotros mediante su *Solicitud de revisión administrativa*, presentada el 1 de abril de 2024. En su recurso nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Abuso de su discreción la Junta de Libertad bajo Palabra al denegar el privilegio al recurrente en las circunstancias de autos.

Resolvemos sin trámite ulterior, bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la cual nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra]

⁵ *Id.*

⁶ Anejo II del recurso, págs. 5-7.

⁷ Anejo II del recurso, pág. 6.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ Anejo III, págs. 11-12.

¹¹ Anejo III, pág. 9.

consideración con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.” 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5)

II

A. Revisión judicial de determinaciones administrativas

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA 9601, *et seq.* (LPAU) establece los estándares de revisión judicial de órdenes, resoluciones y providencias dictadas por las agencias administrativas.

En términos sustantivos y procesales, se ha resuelto que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128-129 (2019). Es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020). Por ello, el alcance de la revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a “[...] determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegal o irrazonablemente en abuso a su discreción”. *Pérez López v. Depto. Corrección*, 208 DPR 656, 673 (2022); *DACO v. Toys “R” US*, 191 DPR 760 (2014); *San Vicente v. Policía de P.R.*, 142 DPR 1 (1996).

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha establecido que cuando los foros judiciales nos enfrentamos a decisiones discrecionales de organismos administrativos estas “no son revisables a menos que se haya actuado en exceso del poder delegado, se hayan cometido errores de derecho o se haya realizado una interpretación incorrecta de la ley.”¹²

Las decisiones administrativas deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó

¹² *Pérez López v. Depto. Corrección*, 208 DPR 656, 674-675 (2022); *Federación v. Molina* 160 DPR 571 (2003).

razonablemente. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009). Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77-78 (2004). Igualmente, el foro judicial deberá analizar si conforme al expediente administrativo: 1) el remedio concedido fue razonable; 2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; 3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 281 (2000).

La Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.” El concepto de *evidencia sustancial* consiste en “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012).

La norma reiterada por el Tribunal Supremo es que las decisiones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado” y “deben ser respetadas a menos que la parte establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente.” *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186-187 (2009); *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, pág. 566.

Corresponde al Tribunal de Apelaciones analizar la evidencia en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscaba el peso que la agencia adjudicó. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997). En el caso en que haya un conflicto razonable sobre la evidencia que consta en el expediente administrativo, debe respetarse la apreciación de la agencia. *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

Sin embargo, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 470 (2009). A pesar de ello, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Pero, no cabe hablar de deferencia judicial cuando la interpretación de la agencia afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 187.

B. Junta de Libertad Bajo Palabra

Como parte de sus deberes y autoridades, la Junta de Libertad Bajo Palabra, creada por virtud de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona que esté reclusa en cualquier institución penal del país, sujeto a que cumpla con el término mínimo dispuesto por ley y que no se trate de los delitos excluidos de dichos beneficios. *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, 169 DPR 903, 905 (2007); *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413, 418 (2002); *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros*, 134 DPR 161, 166 (1993). El propósito fundamental que persigue dicha legislación es permitir que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de reclusión pueda cumplir la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones que la Junta le imponga para concederle la libertad. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 265-266 (1987). Tal propósito está en armonía con el mandato constitucional del Art. VI, Sec. 19, que establece, en lo pertinente, que “será política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su

rehabilitación moral y social". Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

La Junta decretará la libertad bajo palabra cuando las circunstancias presentes le permitan creer con razonable certeza que tal medida habrá de lograr la rehabilitación moral y económica del delincuente, tomando en consideración toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo del confinado. 4 LPRA sec. 1503 (a)(4). Asimismo, deberá considerar la actitud de la comunidad respecto a la concesión de la libertad condicional del sujeto, como también la evaluación que a tales efectos someta la Administración de Corrección. 4 LPRA sec. 1503 (a)(4) y (b).

Sabido es que "el beneficio de la libertad bajo palabra no es un derecho reclamable, sino un **privilegio** cuya concesión y administración recae en el tribunal o en la Junta". *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006) (Énfasis suplido). Solo procede su otorgamiento cuando el convicto "muestre un alto grado de rehabilitación y que no represente un riesgo a la sociedad". 4 LPRA sec. 1503c. La Junta de Libertad Bajo Palabra tiene facultad para conceder el privilegio, tomando en consideración los siguientes factores:

1. La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
2. Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
3. Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
4. La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
5. El historial de ajuste institucional y del social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
6. La edad del confinado.
7. El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
8. La opinión de la víctima.
9. Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.

10. Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.
11. Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 4 LPRA sec. 1503d.

No obstante, la Junta no puede denegar el privilegio de manera arbitraria sin garantizar el debido proceso de ley, puesto que constituye una interferencia o privación de un interés libertario, lo que justifica la intervención judicial para corregir dicha situación. *Vázquez v. Caraballo*, 114 DPR 272, 279 (1983).

El *Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 9232 de 18 de noviembre de 2020 establece las reglas procesales y sustantivas que rigen las funciones de esta agencia. El Artículo X del referido reglamento dispone los criterios considerados por la agencia al decidir sobre la concesión del privilegio. Entre estos criterios se encuentra: (1) historial delictivo; (2) relación de liquidación de la[s] sentencia[s] que cumple el peticionario; (3) la clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello; (4) edad del peticionario; (5) opinión de la víctima; (6) historial social; (7) si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero; (8) historial de salud; (9) registro en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra menores en los casos en que proceda; (10) registro en el Registro de Personas Convictas por Delitos de Violencia Doméstica, en los casos en que proceda; (11) toma de muestra de ADN según aplique, y (12) “[l]a Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad”. Artículo X, Sección 10.1, Reglamento Núm. 9232 en las págs. 36-48.

III

El Sr. Sosa nos señala que la JLBP abusó de su discreción al denegar el privilegio al recurrente en las circunstancias de autos. La Junta concluyó no otorgar el privilegio al recurrente porque, según surgía de una evaluación de SPEA, tenía pobres ajustes de destrezas de manejo de coraje y emoción.¹³ De igual forma, llegó a la conclusión de que el plan de vivienda en Caguas no era viable pues ubicaba cercano a la residencia de las víctimas.¹⁴

Las decisiones emitidas por las agencias administrativas gozan de una presunción de corrección y merecen gran deferencia por parte de los foros apelativos.¹⁵ Esto es así pues las agencias administrativas poseen la vasta experiencia y conocimiento especializado.¹⁶ Por tal razón cuando nos enfrentamos a un recurso de revisión judicial de una determinación de una agencia administrativa nos limitaremos a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonablemente en abuso a su discreción.¹⁷

Luego de analizar el recurso, concluimos que no nos encontramos en un supuesto donde haya mediado actuación arbitraria, ilegal o irrazonablemente en abuso a su discreción por parte de la Junta de Libertad Bajo Palabra. La Junta es el ente con vasta experiencia y conocimiento especializado, por lo que la decisión de a quien le otorgará el privilegio de disfrutar la libertad bajo palabra, sin mediar una actuación arbitraria, ilegal o irrazonablemente por parte de la agencia, merece gran deferencia por parte de este Tribunal.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

¹³ Anejo I, pág. 3.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128-129 (2019).

¹⁶ *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020).

¹⁷ Véase *Pérez López v. Depto. Corrección*, 208 DPR 656, 673 (2022).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones